

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Emitir fallo dentro del incidente de desacato presentado por el mandatario judicial Credivalores-Crediservicios S.A., por el presunto incumplimiento por parte de Damaris Mujica López, Representante Legal de Serviscript S.A.S, a la sentencia proferida por este despacho el siete (07) de abril de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Se recuerda que, el 7 de abril de 2021, este despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante ordenando:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, a favor la empresa a Credivalores, en contra Serviscript S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de Serviscript S.A.S., para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, clara y completa a la petición radicada por Credivalores el 10 de noviembre de 2020.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** al representante legal de Serviscript S.A.S., o a quien haga sus veces, que en caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente fallo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.”

**2.2.** El 2 de julio de 2021, el apoderado de la activa allegó a este Juzgado solicitud de apertura de incidente de desacato, afirmando que la demandada hasta este instante no había acatado lo establecido en citada providencia.

**2.3.** En la misma fecha, se requirió a la representante legal, Damaris Mujica López, para que informara sobre las diligencias adelantadas en procura de dar cumplimiento a referido proveído, aportando la documentación respectiva.

**2.4.** Ante silencio de la requerida, el 22 de diciembre de 2021 se dio apertura formal en su contra para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, solicitando al Cuerpo Técnico de Investigaciones – C.T.I.- su individualización e identificación, y a la Superintendencia de Sociedades para los fines de que trata el inciso 2º del art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

**2.5.** Como el 24 de diciembre de 2021, el C.T.I., informó sobre su infructuosa labor de búsqueda en medios abiertos y en la dirección física de notificaciones<sup>1</sup>, el 27 de diciembre siguiente el despacho suspendió el término para resolver el trámite incidental con fundamento en la sentencia C-367 de 2014<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Establecimiento localizado en la Carrera 9B #117 A-55 que obra en certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá expedido el 24 de diciembre de 2021, detalla el informe que se encontraba deshabitado y desde hace 5 años se ubica un Spa y salón de belleza sin operar hace más de 1 año, según la compañía de vigilancia.

<sup>2</sup> Mediante el cual se revisa la constitucionalidad del art. 52 del decreto 2591 de 1991 “se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

**2.6.** El 29 de diciembre de la anterior anualidad, se reanudó el término de la actuación y se ordenó el emplazamiento de la representante legal incidentada.

**2.7.** A partir del 31 de diciembre de 2021 se fijó, por un término de 5 días, el edicto emplazatorio en la página web de la Rama Judicial, cuyo término culminó el 6 de enero de 2022 sin obtener manifestación alguna por parte de Damaris Mujica López.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LA INCIDENTADA**

Se trata de: Damaris Mujica López, identificada con cédula de ciudadanía 41.738.270, en calidad de representante legal principal de la sociedad Serviscript S.A.S con NIT 901343963 - 8<sup>3</sup>

### **4. RESPUESTA DE LOS REQUERIDOS**

#### **4.1. DAMARIS MUJICA LÓPEZ**

Pese a ser legalmente notificado de esta actuación, guardó silencio frente a esta acción constitucional.

#### **4.2. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

El Superintendente delegado de supervisión societaria alegó que su representada no se encarga de hacer cumplir los fallos de tutela que no tengan relación con el área de su competencia en tanto no ostenta calidad de superior jerárquico de la sociedad demandada, en tal sentido, no puede incoar procedimiento disciplinario alguno.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con el inciso segundo del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para conocer del presente trámite incidental de desacato, por cuanto el fallo de siete (07) de abril de 2021 fue proferido por este juzgado<sup>4</sup>.

#### **5.2. INCIDENTE DE DESACATO**

Es importante destacar que, la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, protege los derechos fundamentales de las personas y se rige por los principios de celeridad y prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente para amparar el derecho violado, es decir, que se trata de una garantía efectiva de protección que impone para su real eficacia que se dé cumplimiento a las órdenes proferidas, tendientes a la protección de los derechos amparados.

De esta manera la autoridad o particular contra quien se dirija deberá cumplir el fallo sin demora, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en el precitado decreto se hubiere consagrado una consecuencia jurídica distinta<sup>5</sup>.

No obstante, corresponde al juez constitucional que decida sobre el trámite incidental, verificar:

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá fechado el 24 de diciembre de 2021.

<sup>4</sup> “ (...) cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991” Sentencia Su-034 de 2018

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010.

*“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”<sup>6</sup>*

Atendiendo los anteriores preceptos axiológicos, se verificarán en el caso sometido a estudio

### 5.3. CASO CONCRETO

Precisa examinar en el caso *sub examine* si la incidentada, ha sido o no renuente a acatar la orden expresada en el fallo de tutela emitido por este despacho el 7 de abril de 2021, y si se presentó una actitud o comportamiento reticente, rebelde y caprichosa frente a las obligaciones y compromisos derivados de referido mandato judicial en procura de salvaguardar el derecho fundamental de petición a Credivalores-Crediservicios S.A.

Ciertamente, como obra en el acápite 2.1. precedente, la orden tutelar se encaminaba a que el representante legal o, quien hiciera sus veces, respondiera el derecho de petición impetrado por la entidad accionante el 10 de noviembre de 2020 en un término no superior a 48 horas siguientes de la notificación del fallo, evento que, en el presente caso, aconteció el 8 de abril de 2021 a las 08:31 cuando vía correo electrónico [servieventosmym3@gmail.com](mailto:servieventosmym3@gmail.com) fue enterada de la resolución judicial.

En consonancia con lo anterior, el 6 de julio y el 22 de diciembre de 2021, respectivamente, se le notificó a Damaris Mujica López, como representante legal inscrita en Cámara de Comercio de Serviscript S.A.S., del requerimiento y apertura de incidente de desacato a los correos [servieventosmym3@gmail.com](mailto:servieventosmym3@gmail.com) y [serviafiliaciones3@gmail.com](mailto:serviafiliaciones3@gmail.com), que también reposan en su certificado de existencia y representación legal, pero ante insuficiente resultado investigativo del C.T.I., sobre su identificación e individualización, se emplazó a la incidentada el 31 de diciembre de 2021 en la página web de la rama judicial, quedando así plenamente enterada de esta actuación.

Empero, Damaris Mujica López omitió demostrar diligencia e interés en acatar no sólo la orden judicial o, si quiera, aportar justificante que apremie su falta, conducta que denota negligencia en sus obligaciones como representante legal inscrita en el registro de la Cámara de Comercio, vigente al momento de los sucesos, no pudiendo exonerarse de tal carga impuesta desde los arts. 164<sup>7</sup> y 442<sup>8</sup> del Código de Comercio.

Así, en calidad de representante legal de Serviscript S.A.S., a la incidentada le correspondía atender solicitudes relativas a los descuentos en nóminas para su consecuente traslado a la pasiva o, por lo menos, controvertir tal responsabilidad, sin embargo, no aportó medios probatorios que indicaran lo contrario.

Nótese que, a la incidentada le correspondía contestar el derecho de petición impetrado el 10 de noviembre de 2020 por Credivalores-Crediservicios S.A., según documentos obrantes en el expediente desde su iniciación, pero dejó vencer sin más el término legal para contestarlo y, tras la existencia de un fallo judicial que le recordaba tal deber, porfió en que el paso del tiempo olvidaría la situación, pero ello no aconteció dado el interés que demostró al respecto la facción demandante para conjurar, incluso por vías represivas, esa desatención.

Y como no demostró la realización de tal gestión que permita avalar su buena fe tendiente a dar cumplimiento del fallo tras más de ocho meses desde su proferimiento, sino su dolo para desatender una sentencia tutelar, al despacho no le queda más remedio que aplicar la sanción contenida en el 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con el acápite siguiente.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-509 de 2013, T 271 de 2017 y Sentencia Su 034 de 2018, entre otras.

<sup>7</sup>ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 442. CANCELACIÓN DE REGISTRO ANTERIOR DE REPRESENTANTE LEGAL CON NUEVO NOMBRAMIENTO. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento

#### 5.4. TASACIÓN PENA

Teniendo en cuenta que la sanción dispuesta en art. 52 del Decreto 2591 de 1991 contempla una sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, este estrado procederá a tasarlo conforme a los principios del derecho sancionatorio de manera proporcional y razonable acorde con los hechos esgrimidos<sup>9</sup>

En efecto, no sobra recalcar que el derecho fundamental trasgredido caprichosa y negligentemente con la conducta de la representante legal sancionada se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, quien, ostentando un cargo ejecutivo dentro de la sociedad, optó por hacer caso omiso a insistidos llamados judiciales en procura de su salvaguarda y ni siquiera demostró diligencia para direccionarlo al interior de la sociedad que regenta para responder las pretensiones elevadas por Credivalores Crediservicios S.A.

Por consiguiente, siguiendo los parámetros para individualización de pena contenidos en el art. 61 del Código Penal, las mismas se tasarán así:

PENA	Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
ARRESTO	1 a 45 días	46 de 90 días	91 a 135 días	136 a 180 días
MULTA	1 a 5 s.m.l.m.v.	6 a 10 s.m.l.m.v.	11 a 15 s.m.l.m.v.	16 a 20 s.m.l.m.v.

En este evento, las penas anteriores se individualizarán dentro de los límites de cuarto inferior, esto es entre 1 y 45 días de arresto y entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo la inobservancia demostrada por la incidentada para no contestar una solicitud relativa al descuento de nómina y consecuente transferencia de sumas a la activa ha persistido por más de 8 meses, que se trata de una temática económica, que requiere de su intervención para efectivizarla y que ha demostrado con su renuencia una inane gestión en el cargo que detenta, este despacho colige reticencia y desafiante conducta en cumplir una sentencia tutelar en desconocimiento del principio de autoridad y respeto por las decisiones judiciales, las penas en comento no se fijarán en su límite inferior.

En ese contexto, para este estrado se torna razonable, proporcional y necesario imponer a Damaris Mujica López una pena de 3 días de arresto y una multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las que deberá depositar dentro de los cinco (05) días siguiente a la ejecutoria de esta decisión a la Dirección Nacional del Tesoro del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, conforme al inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se consultará con el superior jerárquico esta decisión y se dará trámite a lo dispuesto en el art. 53 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia como Juez constitucional, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a DAMARIS MUJICA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.738.270, en calidad de representante legal principal de la sociedad Serviscript S.A.S., con NIT 901343963 - 8, por incumplimiento de la sentencia de tutela de 7 de abril de 2021.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 271 de 2015

**SEGUNDO: IMPONER** a **DAMARIS MUJICA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.738.270, **TRES (03) DÍAS DE ARRESTO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: IMPONER** a **DAMARIS MUJICA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.738.270, una pena de multa de **TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO: REMITIR** las copias de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: CONSULTAR** con el superior jerárquico esta decisión, en consecuencia, envíense las diligencias a la oficina de reparto del Centro de Servicios de los Juzgados de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Santana Balaguera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 081 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc76a7a6895aae32986e5dfd8b9e3f056d3eec2175b052d816f53839c43677b**

Documento generado en 06/01/2022 10:41:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022).-

## EDICTO No. 001

### H A C E   S A B E R:

Que dentro del **Incidente de desacato relativo a la acción de tutela No. 2021 – 0057** adelantado por el mandatario judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** contra **DAMARIS MUJICA LÓPEZ**, en calidad de Representante legal Principal de Serviscript S.A.S, se profirió el correspondiente fallo para efectuar la notificación, con fecha siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022), que en su parte resolutive indica:

### RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a DAMARIS MUJICA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.738.270, en calidad de representante legal principal de la sociedad Serviscript S.A.S., con NIT 901343963 -8, por incumplimiento de la sentencia de tutela de 7 de abril de 2021.

**SEGUNDO: IMPONER a DAMARIS MUJICA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.738.270, TRES (03) DÍAS DE ARRESTO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: IMPONER a DAMARIS MUJICA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.738.270, una pena de multa de TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO: REMITIR** las copias de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: CONSULTAR** con el superior jerárquico esta decisión, en consecuencia, envíense las diligencias a la oficina de reparto del Centro de Servicios de los Juzgados de esta ciudad

LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ  
OFICIAL MAYOR. ↓



**INCIDENTE DESACATO DE TUTELA No. 2021 – 0057**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN.** Para notificar a la incidentada Damaris Mujica López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.738., se fija el presente EDICTO por el término legal de cinco (05) días, en la página web pública y visible del Complejo Judicial de Paloquemao, **hoy diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 A.M.**

**LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ  
OFICIAL MAYOR.**

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN.** Hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) siendo las 17:00 P.M. se desfija el presente EDICTO, luego de haber permanecido fijado en lugar visible del Complejo Judicial de Paloquemao, por el término legal de cinco (5) días.

**LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ  
OFICIAL MAYOR.-**